

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00269-00 (ejecutivo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1.1. del auto inadmisorio en razón a que no se aportó el poder debidamente conferido a favor del abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA de acuerdo a lo previsto en los artículos 74 y 84 (numeral 1) del C.G. del P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aduciéndose que “...*en este momento no cuento con el poder otorgado por el doctor MANUEL FELIPE VELANDIA PANTOJA, por lo cual solicito amablemente su señoría un tiempo prudencial para ser allegado a su honorable despacho*”, cuando la norma procesal no viabiliza la extensión del término de inadmisión, más aún cuando el inciso cuarto del artículo 90 ibidem prescribe que “...*el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que **el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*” – resalta el despacho-, término perentorio e improrrogable al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 *ejusdem*.¹

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de los señores ANDRÉS CAMILO VARGAS BERMÚDEZ y DIEGO YESID VARGAS BERMÚDEZ.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Código de verificación:

e1d44a64c3d4215b0635948838071974d41134daaeb7b00a016a3b697fefe2f6

Documento generado en 28/07/2021 05:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>